



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6181.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:**

**LEY REGLAMENTARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR,
LEALTAD COMERCIAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**

CAPÍTULO I: ADHESIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1.- ADHESIÓN NORMATIVA. La Provincia de Corrientes adhiere a las Leyes modificatorias, normas reglamentarias y complementarias de las siguientes Leyes Nacional 24.240 (Defensa del Consumidor), Ley 22.802 (Lealtad Comercial), Ley 19.511 (Metrología Legal), Ley 20.680 (Abastecimiento) Ley 26.682 (Marco Regulatorio de Medicina Prepaga), Ley 25.065 (Tarjetas de Crédito), Ley 26.020 (Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo).

La presente adhesión se efectúa con expresa reserva de jurisdicción en cuanto a legislación, ejecución y control de competencias que le corresponde a la Provincia de Corrientes y la que se delegue en forma concurrente a los Municipios de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto instrumentar en el ámbito de la Provincia de Corrientes, la efectiva aplicación de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, y de las Leyes 24.240, 22.802, 19.511, 26.682, y 25.065, sus leyes y normas modificatorias y complementarias.

CAPÍTULO II: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, será la autoridad de aplicación competente para intervenir en la instrumentación, aplicación y control de las leyes nacionales citadas en los artículos 1° y 2° y en todo lo referido a la presente Ley y normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 4°.- FACULTADES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es competencia de la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor, proponer, promover e implementar las políticas públicas, normas y procedimientos necesarios para el desarrollo del comercio y la adecuada defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios de la Provincia de Corrientes, sin perjuicio de sus funciones específicas como autoridad de aplicación de la legislación nacional en la materia, a través de las siguientes funciones:

- a) ejercer el control de las normas legales y especiales que rigen las relaciones de consumo y, en particular de la Ley de Defensa del Consumidor y las normas relativas a Lealtad Comercial, de abastecimiento y defensa de la competencia, y las relativas a consumos o servicios específicos o su instrumentación a las cuales la Provincia de Corrientes se encuentre adherida;

- b) elaborar políticas tendientes a la promoción del comercio, a la defensa del consumidor y a favor de un consumo sustentable en el territorio de la Provincia de Corrientes;
- c) implementar los programas y medidas que sean necesarias para garantizar una adecuada protección de los derechos de los consumidores, la regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y estándares mínimos de calidad, el acceso al consumo en condiciones de trato dignas y equitativas, la solución de conflictos y sanción de abusos;
- d) propiciar la aplicación de procedimientos lo más abreviados posibles compatibles con la normativa provincial y la implementación de las vías de solución de conflictos por supuestas infracciones a las leyes de defensa del consumidor, previstas en la Constitución Provincial;
- e) proponer normas reglamentarias en el ámbito específico de su competencia y elaborar los procedimientos de actuación y manuales operativos pertinentes;
- f) intervenir en la instrumentación de las políticas que se elaboren relativas al ámbito de su competencia mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
- g) promover la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios;
- h) llevar el Registro Comercial y el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y establecer los requisitos para su inscripción;
- i) efectuar los controles pertinentes dentro de todo el ámbito provincial, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso al que normalmente se destinan, los referidos a calidad de los productos y servicios, equidad de las prácticas comerciales y cláusulas contractuales, especialmente aquellas incluidas en contratos de adhesión, veracidad, adecuación y lealtad de la información y publicidad comercial;
- j) brindar asistencia técnica y jurídica a los consumidores ante situaciones de conflicto generadas en una relación de consumo. La asistencia será gratuita cuando quien lo solicite acredite las condiciones previstas en la reglamentación respectiva;
- k) atender, dar trámite y resolver las denuncias y reclamos formulados ante la Subsecretaría en el ámbito de su competencia por presuntas infracciones a las normas de defensa del consumidor, de lealtad comercial, protección de la competencia, de abastecimiento y normas conexas a las que se encuentre adherida la Provincia de Corrientes;
- l) iniciar las actuaciones administrativas previstas en la normativa vigente en caso de infracciones a las leyes de defensa del consumidor, de la competencia, de abastecimiento, de lealtad comercial, y normas conexas a las que se encuentre adherida la Provincia de Corrientes;
- m) requerir informes a entidades públicas y privadas en relación a la materia de su competencia;
- n) aplicar las sanciones previstas en la normativa vigente por incumplimiento de las normas de defensa del consumidor, de la competencia, de abastecimiento, de lealtad comercial, y normas conexas a las que se encuentre adherida la Provincia de Corrientes;
- o) solicitar al área competente del Poder Ejecutivo Provincial el inicio de las acciones judiciales pertinentes, cuando los consumidores resulten amenazados o afectados en sus derechos subjetivos, de incidencia colectiva o intereses legítimos; o para ejecutar el cobro de multas o tasas impagas;
- p) llevar el Registro de Infractores a las leyes de Defensa del Consumidor, de Lealtad Comercial, de Abastecimiento, de Defensa de la Competencia, y normas conexas;
- q) informar a la comunidad cuando se haya verificado que un producto o servicio constituye un peligro para la salud o seguridad de los consumidores o adolezca de un defecto grave, y ordenar su retiro del mercado;
- r) elaborar, implementar o coordinar campañas y programas educativos y de formación referidos a los derechos de los consumidores y a la información para un consumo responsable;
- s) promover investigaciones y publicaciones técnicas y científicas referidas a la defensa del consumidor y sobre la doctrina jurídica y jurisprudencia correspondiente en la materia;
- t) suscribir convenios con organizaciones públicas y privadas, provinciales, nacionales o internacionales, en el ámbito de su competencia, previa autorización del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo;

- u) efectuar estudios y llevar estadísticas relativas a la actividad comercial en la provincia, para lo cual podrá establecer regímenes informativos obligatorios para los sujetos comprendidos;
- v) efectuar estudios y llevar estadísticas de las relaciones de consumo y las actuaciones que se gestionen en defensa de consumidores y usuarios o por infracciones a la legislación aplicable; como también de los resultados de las mismas.

CAPÍTULO III: DE LAS DELEGACIONES Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 5º.- DE LAS DELEGACIONES Y DE LOS MUNICIPIOS. La autoridad de aplicación, podrá suscribir convenios con Municipios de la Provincia de Corrientes, a los fines de establecer Delegaciones en toda la jurisdicción provincial.

Los Municipios por sí (a través de áreas especializadas que al efecto establezcan) o por intermedio de la correspondiente Delegación de la autoridad de aplicación, podrán receptar denuncias de consumidores y usuarios respecto de supuestas infracciones a la presente ley y a la legislación nacional a la que se adhiere; debiendo elevar dichas actuaciones para su sustanciación administrativa y decisión ante la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor.

Las Delegaciones de la autoridad de aplicación, adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, cumplirán funciones de asesoramiento y apoyo a consumidores y Municipios.

La Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor reglamentará las atribuciones, tareas y funciones específicas de las Delegaciones.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 6º.- INICIO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la Provincia de Corrientes respecto de las disposiciones de esta ley o de las leyes enumeradas en el artículo 1º de la presente o de sus normas modificatorias, complementarias y/o reglamentarias; la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de quién invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, cumplimentando las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 7º.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE OFICIO. Cuando a través de la realización de una inspección efectuada de oficio por la autoridad de aplicación, se comprobare una supuesta infracción a esta ley o de las leyes enumeradas en el artículo 1º de la presente o de sus normas modificatorias, complementarias y/o reglamentarias; se labrará acta en la que se dejará constancia precisa del hecho denunciado o verificado, la norma presuntamente infringida y demás aspectos que determine la reglamentación a dictarse por la autoridad de aplicación.

Dicha acta será notificada (de acuerdo a la normativa vigente) en el momento de la constatación al responsable, o factor, o empleado, o encargado o similar. El presunto infractor dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, deberá presentar su descargo y ofrecer la totalidad de las pruebas que hagan a su derecho, debiendo acreditar personería y constituir domicilio en la jurisdicción del municipio de radicación. El plazo anterior se ampliará a ocho (8) días hábiles en caso de que el presunto infractor se encuentre radicado a más de 200 (doscientos) kilómetros de la Ciudad Capital de la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS POR DENUNCIA. El particular afectado por una supuesta infracción a las normas de esta ley o de las leyes enumeradas en el artículo 1º de la presente o de sus normas modificatorias, complementarias y/o reglamentarias; podrá presentar denuncia ante la autoridad de aplicación, por sí o mediante representante, o por intermedio de una asociación de consumidores debidamente registrada en la jurisdicción.

La autoridad de aplicación reglamentará las condiciones y requisitos que deberán reunir las denuncias que al efecto se formulen.

Recepcionada la denuncia, y previo análisis de admisibilidad de la misma, la autoridad de aplicación citará a las partes a audiencia conciliatoria que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de admitida la denuncia. Las pertinentes notificaciones se realizarán por escrito a los domicilios constituidos,

especificándose fecha y hora de la audiencia y en el caso del denunciado requiriendo acredite personería y constituya domicilio en la jurisdicción del municipio de radicación. La notificación al presunto infractor deberá realizarse con indicación de las imputaciones correspondientes o una relación sucinta de los hechos infraccionales, especificando las posibles normas infringidas.

El procedimiento de la audiencia de conciliación será oral y público, debiéndose labrar acta de lo actuado.

En el caso que el denunciante y/o el presunto infractor se encuentren radicados a más de ochenta (80) kilómetros de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes, y siempre que no existiere Delegación o que el municipio respectivo no haya firmado convenio con la autoridad de aplicación; podrán obviar la concurrencia personal a la audiencia conciliatoria, siendo factible presentar sus propuestas de conciliación por escrito. Cuando exista Delegación o el municipio de radicación del denunciante y/o presunto infractor (radicado a más de ochenta (80) kilómetros de la Ciudad Capital de la Provincia) hubiere suscripto convenio con la autoridad de aplicación, la audiencia conciliatoria se celebrará en dicha jurisdicción.

En el caso que las partes hubieren solucionado el hecho objeto de la denuncia en forma previa a la audiencia de conciliación, durante la misma se dejará constancia de dicha circunstancia, implicando ello un atenuante respecto de la posible aplicación de multas por parte de la autoridad de aplicación.

El titular de la autoridad de aplicación o funcionario que éste designe, actuará como conciliador, proponiendo sugerencias y recomendaciones con el objeto de lograr acercamiento de las partes y la resolución al conflicto planteado, mediante un acuerdo equitativo y razonable.

En caso de llegarse a acuerdo durante la audiencia de conciliación, se dejará constancia del mismo en el acta pertinente, la que deberá ser rubricada por los participantes y el representante de la autoridad de aplicación.

En el caso de arribarse a acuerdo, la autoridad de aplicación evaluará la procedencia del mismo y procederá a su homologación por vía resolutive, notificando a las partes a sus domicilios registrados. La homologación del acuerdo arribado implica la suspensión de las actuaciones administrativas hasta tanto se verifique su efectivo cumplimiento, que deberá ser comunicado por el denunciante ante la autoridad de aplicación.

En el supuesto de que durante la audiencia las partes no arriben a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante formulará propuesta de acuerdo que podrá ser aceptada en el acto o sometida a consideración de las partes por un plazo de hasta tres (3) días hábiles. Transcurrido dicho término y no llegado a un acuerdo se dará por fracasada la conciliación y se proseguirá con la instrucción administrativa del caso.

Si no hubiere acuerdo o el denunciado no compareciere a la audiencia sin causa justificada, el funcionario actuante formulará la correspondiente imputación la que contendrá una relación sucinta de los hechos y la especificación de la norma legal infringida.

El auto de imputación será notificado por cédula al presunto infractor, a fin que en el término de cinco (5) días hábiles e improrrogables formule por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

La incomparencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, será pasible de aplicación de multa.

ARTÍCULO 9º.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. En el escrito de descargo o en la primera presentación que realice el presunto infractor deberá constituir domicilio dentro del radio del municipio donde se encuentra radicado y acreditar personería. En caso que no acredite personería, la autoridad de aplicación lo intimará para que en el término de tres (3) días hábiles subsane la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y de proseguir la actuación administrativa.

Tanto el denunciante como el presunto infractor podrán proponer medidas de prueba.

Solo se admitirán medidas de prueba en caso de existir hechos controvertidos y siempre y cuando no resulten inconducentes a criterio de la instrucción.

Contra la resolución de la instrucción que deniegue medidas de prueba, sólo se podrá conceder recurso de reconsideración ante la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor.

La prueba deberá producirse dentro del término de cinco (5) días hábiles, prorrogables por igual lapso por única vez por causa justificada.

Se tendrán por desistidas las pruebas no producidas dentro de dicho plazo por causas atribuibles al presunto infractor.

Para el caso de prueba testimonial, sólo se admitirán hasta tres (3) testigos. La parte que proponga esta prueba deberá individualizar a cada uno de los testigos propuestos informando apellido y nombre, profesión u ocupación y domicilio real; debiendo adjuntar en sobre cerrado el pliego del interrogatorio. La instrucción fijará el día y hora en que se fijará la audiencia a la que deberán comparecer los testigos. La presentación de los testigos corre por exclusiva cuenta de la parte que lo propone, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido en caso de no concurrencia. Ambas partes podrán asistir a la audiencia en la que declaren los testigos y el instructor podrá formular preguntas adicionales.

En caso de solicitarse informes, la instrucción determinará su procedencia o improcedencia por vía resolutive, en el plazo de tres (3) días hábiles de requeridos.

La parte que solicitó esta prueba deberá correr con su producción dentro del plazo de prueba antes fijado, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Será responsabilidad de la parte que ofrece prueba informativa o testimonial, el diligenciamiento de oficios, bajo apercibimiento de tener por no ofrecidas dichas pruebas.

La prueba pericial se admitirá en caso que sea necesario contar con dictamen de experto competente en la materia del hecho controvertido a dilucidar.

La parte que proponga este tipo de prueba deberá informar a la instrucción respecto de los puntos de pericia, y deberá hacerse cargo de los honorarios del perito y del costo de producción de la misma.

La instrucción proveerá mediante resolución la procedencia o improcedencia de la producción de este tipo de prueba y las condiciones de su ejecución en caso de autorizarla.

La instrucción podrá designar un perito oficial y requerir la producción de la pericia a organismo o institución pública nacional, provincial o municipal, competente en la materia objeto de la controversia, quien deberá expedirse por separado.

La prueba pericial deberá producirse dentro del plazo general ut supra establecido; excepto que las características técnicas o científicas de la pericia justifiquen la extensión de dicho plazo.

Producida la prueba o finalizado el plazo establecido para su producción, y concluidas las diligencias administrativas del sumario, y previa elevación del instructor y la emisión del correspondiente dictamen de la asesoría jurídica, la autoridad de aplicación dictará resolución definitiva dentro del término de quince (15) días hábiles de cerrada la etapa instructoria.

ARTICULO 10°.- RECURSO DE APELACIÓN. Los actos administrativos de la autoridad de aplicación que dispongan sanciones podrán apelarse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de la Provincia de Corrientes.

Para poder recurrir ante instancia judicial resoluciones de la autoridad de aplicación, que determinen sanciones de tipo pecuniario, los sujetos obligados previamente deberán abonar las multas aplicadas.

CAPÍTULO V: SANCIONES

ARTÍCULO 11°.- PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN SANCIONES. Una vez firme la resolución de la autoridad de aplicación que imponga sanciones, la parte resolutive de la misma deberá ser publicada por el infractor a su costa, en el diario de mayor circulación en la jurisdicción.

ARTÍCULO 12°.- EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES PECUNIARIAS. Hallándose firme la resolución que imponga sanciones de índole pecuniaria, la falta de cumplimiento de las mismas a través de su efectivo pago, dará lugar a su cobro por vía de juicio de apremio, sirviendo de suficiente título ejecutivo, la copia certificada expedida por funcionarios dependientes de la autoridad de aplicación.

La Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor, a través de la designación de letrados apoderados, será la encargada de la ejecución judicial de las multas

no abonadas y de los montos adeudados por Tasa de Registro Comercial, mediante juicio de apremio.

ARTÍCULO 13°.- SANCIONES. Constatada la existencia de una infracción a las leyes cuya adhesión se realiza por el artículo 1° y/o a la presente ley, las personas físicas o jurídicas responsables serán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán ser aplicadas en forma independiente o conjunta según resulte de las circunstancias del caso:

- a) apercibimiento;
- b) multa del equivalente en pesos de quince (15) litros de nafta súper hasta el mismo equivalente de un millón (1.000.000) de litros de nafta súper;
- c) decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- d) clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;
- e) suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;
- f) la pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTÍCULO 14°.- DENUNCIA DE POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán de inmediato las actuaciones al Juez competente.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 15°.- PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO. Para la defensa de los derechos e intereses protegidos por este Código, son admisibles todas las acciones capaces de propiciar su adecuada y efectiva tutela. A las demandas de cualquier naturaleza promovidas para la prevención o resolución de conflictos, por consumidores o usuarios individual o colectivamente contra proveedores de productos o servicios o cualquiera que de algún modo lesione o restrinja los derechos que aquí se tutelan, será aplicable el procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones del Capítulo XIII “De las acciones” de la Ley N° 24.240 y sus reglamentaciones, como así también las normas respectivas de las leyes indicadas en el artículo 1° de la presente.-

ARTÍCULO 16°.- ACUERDO CONCILIATORIO Y ARBITRAL. En la providencia que ordena correr traslado de la demanda, el Juez fijará una audiencia a la que deberán comparecer las partes para intentar, con carácter previo, una conciliación.

Esta audiencia será notificada por cédula y bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia del demandado, se le aplicará una multa cuyo monto será determinado por el Juez. Si la parte actora, no concurriere a dicha audiencia, el Juez podrá tener por desistida la acción.

Asimismo podrá disponerse una instancia de mediación conforme la legislación vigente o arbitraje que podrá ser optativo para el Estado Provincial o las Municipalidades, siendo aplicación en este último caso el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.-

ARTÍCULO 17°.- GRATUIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES. Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, estarán exentos del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica. El juez al momento de dictar la sentencia impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión, la razonabilidad del planteo y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes.

En el caso de actuaciones judiciales iniciadas en razón de un derecho o interés individual, la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio de gratuidad.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

ARTÍCULO 18°.- LEGITIMACIÓN. Cuando los consumidores y usuarios resulten amenazados o afectados en sus derechos subjetivos, de incidencia colectiva o intereses legítimos, se encuentran legitimados para interponer las acciones judiciales correspondientes y ser parte en el proceso:

- a) los consumidores y usuarios afectados real o potencialmente en forma individual o colectiva;
- b) las Asociaciones de Consumidores debidamente registradas en la Provincia de Corrientes;
- c) el Ministerio Público;
- d) la autoridad de aplicación de la presente ley;
- e) los municipios que hayan intervenido en primer término en el procedimiento administrativo respectivo o efectuado la denuncia pertinente.

ARTÍCULO 19°.- MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Cuando las acciones judiciales hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores o usuarios, las renuncias o desistimientos efectuados por uno de sus miembros no vincularán a los restantes litisconsortes. En caso de abandono de la acción por las Asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 20°.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Cuando se trate de acciones judiciales para la prevención o solución de conflictos, las sentencias tendrán los siguientes efectos:

- a) 1- si admiten la demanda, beneficiarán a todos los consumidores y usuarios afectados o amenazados por el mismo hecho que motivó el litigio, excepto aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga;
2- si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda;
3- a tales efectos, la parte resolutive de la sentencia deberá ser publicada a cargo de quien resulte vencido, en el caso que correspondiere, a través del mismo medio de comunicación y por idéntico período de tiempo por el que se cometió la infracción, conteniendo el aviso publicitario original y el contrapublicitario modificado conforme a derecho y la indicación expresa de la disposición que ordena la sanción. El juez podrá disponer igualmente otras formas de publicidad adaptadas al caso resuelto;
- b) si rechazan la demanda, no impedirán la acción de los consumidores y usuarios titulares de un interés individual, que no hayan intervenido en el proceso.

ARTÍCULO 21°.- APELACIÓN. Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 22°.- COMPETENCIA JUDICIAL. Serán competentes para intervenir en estos litigios los Juzgados con competencia Contencioso-Administrativa de la Provincia.-

CAPÍTULO VII: REGISTROS

ARTÍCULO 23°.- CREACIÓN DE REGISTROS. Créanse los siguientes registros:

- a) REGISTRO COMERCIAL, de inscripción obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comerciales, industriales, o de prestación de servicios gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ámbito de la Provincia de Corrientes;
- b) REGISTRO DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS: de inscripción obligatoria de todas las asociaciones, instituciones u organizaciones de usuarios y consumidores legalmente constituidas e inscriptas ante el organismo de control provincial, que desarrollen actividades en el marco de la legislación contemplada en la presente ley y en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes;
- c) REGISTRO DE INFRACTORES: en el cual se registrarán todas aquellas personas físicas o jurídicas que hayan resultado sancionadas por la autoridad de aplicación provincial por haber infringido la legislación comprensiva de la presente ley.

La autoridad de aplicación reglamentará los requisitos y condiciones que deberán ser cumplimentados para la inscripción en el Registro Comercial y en el Registro de Usuarios y Consumidores, como también los procedimientos, condiciones y demás aspectos que hagan a la gestión de los tres registros previstos.

ARTÍCULO 24°.- OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN PARA CONTRATAR, EN EL REGISTRO COMERCIAL. Es obligatoria la inscripción en el Registro Comercial, de contratistas y proveedores de bienes y/o servicios de la administración pública de la Provincia de Corrientes, tanto se refiera a la administración central, organismos descentralizados o autárquicos, empresas del estado provincial y/o sociedades comerciales en las cuales el estado provincial sea el accionista mayoritario.

ARTÍCULO 25°.- REGISTRO DE INFRACTORES – INHIBICIÓN. Las personas físicas y jurídicas asentadas en el Registro de Infractores, que registren sanciones de multas (cualquiera fuere su importe), y en tanto la sanción no haya sido revocada o dejada sin efecto por autoridad administrativa superior o instancia judicial, o fuere pagada; no podrán contratar y/o prestar servicios o proveer bienes a la administración pública de la Provincia de Corrientes, tanto se refiera a la administración central, organismos descentralizados o autárquicos, empresas del estado provincial y/o sociedades comerciales en las cuales el estado provincial sea el accionista mayoritario.

La autoridad de aplicación por intermedio del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo reglamentará los requisitos y condiciones para la rehabilitación de los infractores registrados.

ARTÍCULO 26°.- TASA DE REGISTRO COMERCIAL. Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro Comercial deberán abonar al momento de la inscripción una Tasa de Registro Comercial de Inscripción, y anualmente una Tasa Anual de Registro Comercial.

Fíjase:

- a) importe de la Tasa de Registro Comercial de Inscripción:
 - 1- para grandes contribuyentes: el equivalente en pesos al valor de 50 (cincuenta) litros de nafta súper;
 - 2- para medianos y pequeños contribuyentes: el equivalente en pesos al valor de 10 (diez) litros de nafta súper;
- b) valor de la Tasa Anual de Registro Comercial.
 - 1- para grandes contribuyentes: el equivalente en pesos al valor de 25 (veinticinco) litros de nafta súper;
 - 2- para medianos y pequeños contribuyentes: el equivalente en pesos al valor de 5 (cinco) litros de nafta súper.

La autoridad de aplicación por intermedio del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo reglamentará las condiciones que deberán cumplimentar los sujetos obligados para encuadrarse en cada categoría, como también las condiciones y modalidades en que se realizará el pago de las tasas citadas.

CAPÍTULO VIII: FONDO ESPECIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 27°.- FONDO ESPECIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Créase el FONDO ESPECIAL DE COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 28°.- RECURSOS DEL FONDO ESPECIAL. Los recursos de este Fondo Especial provendrán de la recaudación de:

- a) la Tasa de Registro Comercial que se establece en la presente ley;
- b) las multas y sus accesorios que se apliquen a los infractores en función de la presente ley, legislación nacional a la que se adhiere, y las normas administrativas y reglamentarias que en su consecuencia se dicten;
- c) todo otro aporte, subsidio, o transferencia, que dispongan las normas nacionales o provinciales, o que provengan de organismos o instituciones públicas nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 29°.- DESTINOS DEL FONDO ESPECIAL. Lo recaudado por este Fondo Especial, será destinado a:

- a) proporcionar los medios económicos adicionales, que resultaren necesarios para la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor, a fin de permitirle desarrollar eficazmente sus funciones, fortalecimiento profesional, mejorar el servicio prestado a los usuarios y consumidores y municipios de la Provincia, y así lograr los objetivos;
- b) brindar asesoramiento y capacitación a los Municipios de la Provincia, que suscriban con la autoridad de aplicación, convenios tendientes a implementar las normas de la presente ley;
- c) brindar asesoramiento y capacitación a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios debidamente inscriptas en el Registro respectivo;
- d) brindar capacitación a consumidores y usuarios de la provincia;
- e) contratar personal idóneo por tiempo determinado, para realizar funciones o tareas de carácter no habitual en el ámbito de la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor, que requieran de personal calificado;
- f) solventar gastos de adquisición de equipamiento e insumos, gastos de movilidad, viajes o de capacitación o formación del personal del área, que contribuya a optimizar el funcionamiento de la misma;
- g) otorgar becas y/o pasantías, con carácter de asignación de estímulo.

En la aplicación de los recursos destinados a fortalecer la actividad de los Municipios de la Provincia en materias del ámbito de la presente ley, la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor tendrá presente, como parámetro principal de redistribución, el valor de los ingresos por multas efectivamente recaudadas en actuaciones originadas en cada jurisdicción municipal. La autoridad de aplicación dictará la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 30°.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL. El Fondo Especial de Comercio y Defensa del Consumidor será administrado y gestionado por la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor, en el marco de la normativa vigente de la Ley de Administración Financiera de la Provincia de Corrientes, sus modificaciones y normas complementarias dictadas en su consecuencia.

Los ingresos y aplicación de los recursos del citado fondo se encontrarán bajo la supervisión y control interno y externo de los organismos establecidos en la Ley de Administración Financiera provincial y sus normas complementarias y reglamentarias.

Autorízase a la Subsecretaría de Comercio y Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, a realizar la apertura de cuentas en el Banco Provincia de Corrientes S.A. u otra entidad financiera con radicación en la Provincia de Corrientes.

CAPÍTULO IX: EDUCACIÓN A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 31°.- EDUCACIÓN A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. El Ministerio de Educación incluirá en los planes oficiales de estudio, la enseñanza de los principios y normas que reglan las relaciones del consumo y de la defensa de los consumidores y usuarios.

La autoridad de aplicación en coordinación con los municipios que hayan suscripto convenios tendientes a la implementación de esta ley, formularán planes de difusión pública de educación al consumidor, funcionamiento de las Asociaciones de Consumidores y la participación ciudadana en ellas.

ARTÍCULO 32°.- INFORMACIÓN A CONSUMIDORES Y USUARIOS. La autoridad de aplicación reglamentará sobre las dimensiones, contenidos y lugares de exhibición de la cartelera que deberán mostrar en forma visible los locales de atención de clientes de toda persona física o jurídica que comercialice bienes o servicios en el ámbito de la Provincia de Corrientes. Adicionalmente a la información sintética sobre los derechos de consumidores y usuarios, dicha cartelera explicitará el domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de la autoridad de aplicación donde puedan realizarse consultas o formular denuncias.

La falta de exhibición de la cartelera exigida -en la forma y condiciones establecidas- dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en la legislación vigente.

CAPÍTULO X: NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33°.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE MEJOR PROVEER O PRECAUTORIAS. Antes o durante la tramitación del expediente, se podrá dictar medida preventiva que ordene el cese de la conducta que se reputa violación a la Ley de Defensa del Consumidor y/o a este Código y/o a sus reglamentaciones. Asimismo, y con la mayor amplitud, se podrán disponer medidas técnicas, admitir pruebas y dictar medidas de no innovar o para mejor proveer. Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la ley y cuando disponga de oficio o a requerimiento de parte audiencias a las que deban concurrir los denunciados, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, entre otros.

ARTÍCULO 34°.- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA – CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN. Las constancias de la actuación serán evaluadas con razonable criterio de libre convicción. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor.

ARTÍCULO 35°.- VISADO DE CONTRATOS TIPO DE ADHESIÓN. Las personas físicas o jurídicas privadas o públicas que comercialicen bienes o presten servicios en el ámbito de la Provincia de Corrientes y utilicen modelos de contratos tipo de adhesión, se encuentran obligadas a presentar tales modelos para su visado previo por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación analizará la posible existencia de cláusulas abusivas o contrarias a la presente ley o las leyes enumeradas en el artículo 1° de la presente o de sus normas modificatorias, complementarias y/o reglamentarias, y se expedirá por vía resolutive sobre la existencia de observaciones o la ausencia de las mismas.

Los presentantes sólo podrán iniciar la utilización de los modelos de contratos tipo de adhesión en ausencia de observaciones o cuando habiéndose formulado las mismas hayan sido subsanadas a criterio de la autoridad de aplicación.

El mismo procedimiento de visado previo se aplicará en toda modificación posterior que se realice a las cláusulas de los contratos tipo de adhesión que hayan sido previamente visados por la autoridad de aplicación.

Es obligatoria la entrega documentada mediante firma, a los usuarios y consumidores, de una copia fiel del contrato de adhesión en toda relación de consumo.

La omisión del visado previo de contratos tipo por parte de la autoridad de aplicación o su inicio de utilización sin cumplimentar dicho procedimiento, o la falta de entrega de copia de tales contratos de adhesión a los consumidores y usuarios, constituirá falta grave sujeta a la aplicación de las sanciones prevista en esta ley y normas complementarias.

ARTÍCULO 36°.- Deróguese a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 4.811.

CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 37°.- PLAZOS, REGLAMENTACION Y VIGENCIA.

- a) la presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial en un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles de promulgada; excepto los casos específicos establecidos en esta ley, en donde se prevea un plazo menor o mayor;
- b) la implementación efectiva de los Registros: Comercial, de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, y de Infractores creados por la presente ley, se llevará a cabo en un máximo de sesenta (60) días hábiles de promulgada la presente ley;
- c) la obligatoriedad del pago de la Tasa de Registro Comercial por nuevas inscripciones o por canon anual operará a partir de los ciento veinte (120) días hábiles de promulgada la presente ley;
- d) la obligatoriedad del visado previo de los contratos tipo de adhesión que se encuentren en uso en la jurisdicción provincial, operará a partir de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 38°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.-